Asimismo, deberá acompañarse, en su caso, certificación del Instituto Nacional de Empleo, acreditativa de la situación. cobertura y derechos

Nacional de Empleo, acreditativa de la situación, cobertura y defechos de los trabajadores respecto de las prestaciones por desempleo.

2.3 La Dirección General de Trabajo, a la vista de los motivos alegados y de los informes aportados y de cuantos otros haya decidido recabar, resolverá sobre la concesión de las ayudas. En el supuesto de estimar la petición total o parcialmente, elevará a la autoridad competente la oportuna propuesta de resolución motivada en la que hará constar la cantidad a que asciende la ayuda, la forma de pago y su ulterior justificación y formulará al mismo tiempo la oportuna propuesta de gasto.

3. Podrán no concederse estas ayudas cuando las Comunidades Autónomas u otras Entidades públicas o las propias Empresas hubieran concedido o tuvieran previsto conceder ayudas de análoga naturaleza, salvo que en el marco del correspondiente plan de reestructuración se hubiera acordado con aquellas su concesión simultánea.

4. En todo caso la concesión de estas ayudas estará condicionada

a la existencia de disponibilidades presupuestarias.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Trabajo, para resolver las cuestiones que pudieran plantearse en la ejecución de lo dispuesto en la presente disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de marzo de 1989.

#### CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales y Secretario general para la Seguridad Social.

RESOLUCION de 17 de enero de 1989, de la Dirección 5869 General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.749, el casco de seguridad no metálico, marca «Per-sonna», modelo 5500, para clase N, fabricado y presentado por la Empresa «Personna, Sociedad Anónima», de Huêr-cal de Almería (Almería).

Instruído en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicho casco de seguridad no metálico, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el casco de seguridad no metálico, marca «Personna», modelo 5500, para clase N, fabricado y presentado por la Empresa «Personna, Sociedad Anónima», con domicilio en Huércal de Almería (Almería), pasaje la Cepa, sin número, apartado de correos número 724, como casco de seguridad no metálico de clase N, medio de protección personal de la cabeza en los riesgos del trabajo.

Segundo.—Cada casco de seguridad de dichos marca y modelo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T. Homol. 2749.17-1-89. Casco de seguridad no metálico. Clase N».

Lo que se hace público para general conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-1 de Cascos de Seguridad no Metálicos, aprobada por Resolución de 14 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Madrid, 17 de enero de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

RESOLUCION de 24 de febrero de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Ibercargo, Sociedad 5870 Anónima», y su personal laboral,

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Ibercargo. Sociedad Anónima», y su personal de flota, que fue suscrito con fecha 18 de febrero de 1989, de una parte, por el Delegado de Personal de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de febrero de 1989.-El Director general. Carlos Navarro

# CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «IBERCARGO, SOCIEDAD ANONIMA», Y SU PERSONAL LABORAL

Artículo 1.º Vigencia.-El presente Convenio Colectivo tendrá una vigencia de tres años, desde el 1 de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1991, y se prorrogará automáticamente si no se hubiera denunciado con tres meses de antelación.

Art. 2.º Ambito de aplicación.-El Convenio afectará a todo el personal de «lbercargo, Sociedad Anónima», que preste sus servicios en contra de co

su flota.

Art. 3.º Aumento salarial.—Se pacta un aumento salarial sobre lo ya pactado en acuerdo para el año 1989 de un 6 por 100 que ya está reflejado en la tabla que se adjunta. Asimismo, el incremento salarial para el año 1990 y 1991 será el resultado de aplicar a las tablas del año 1989 el IPC previsto por el Gobierno más un punto para el primer año. Art. 3.° y para el año 1991 se aplicará el mismo incremento a las tablas del año 1990.

Art. 4.º Grupos profesionales. - Se establecen cuatro grupos profesionales diferentes:

Titulados de Puente. Titulados de Máquinas. Titulados Radioelectrónicos. Maestranzas y Subalternos.

La Sociedad determinara, en función del título, competencia y aptitudes, el puesto a cubrir dentro del grupo profesional por el personal de la plantilla, pudiendo ser modificado en los posteriores períodos de embarque según las necesidades del servicio. El trabajador cobrará en cada puesto de trabajo lo establecido en la tabla salarial adjunta, según

el puesto que desempeñe.

Art. 5.º Pagas extraordinarias.-Existirán dos pagas extraordinarias en julio y diciembre, que se retribuyen a razón del salario base y la

antigüedad. Art. 6.º Art. 6.º Vacaciones.-Por cada ciento veinte días de embarque, el personal tendrá derecho a sesenta días de vacaciones.

## CLAUSULA DE PAZ SOCIAL

Al ser una Sociedad de reciente creación y mantener unos puestos de trabajo bajo contratos temporales o de interinidad, con el fin de solidificar la estructura y proyección de la Sociedad de cara al futuro, se pacta expresamente un periodo de paz social durante la vigencia de este Convenio, comprometiendose ambas partes a mantener lo pactado durante ese periodo, considerandose como ilegal la huelga que se promueva contra este fin.

## CLAUSULA ADICIONAL

En todo lo no pactado en este Convenio, ambas partes acuerdan acogerse a lo regulado en el Convenio General del Sector de Marina Mercante.

## HORAS EXTRAORDINARIAS

BUQUE: «ANA DEL MAR» (WEC CANARIAS)

Cargos en el buque:		
Capitán	62	
Primer Oficial	60	
Segundo Oficial	34	
Contramaestre	83	
Marinero	64	
Marinero	64	
Marinero Camarote	79	
Mecánico Naval Mayor	82	
Primer Mecánico	85	
Segundo Mecánico	70	
Engrasador	73	
Cocinero	68	

#### TABLA SALARIAL PARA 1989

Título académico necesario para desempeñar cargo	Cargo buque	Salario	Valor hora extraordinaria	Prolongación jornada por 12
Capitán de la Marina Mercante	Capitán	122.000	911	12,366
Piloto Primera C. de la Marina Mercante	Capitán	121.000	900	12.366
Patrón Mayor Cabotaje		99.000	800	12,366
Piloto Primera C.	Primer Oficial (A)	86.602	742	9,916
Piloto Segunda C	Primer Oficial (B)	82.000	730	9.916
Píloto Segunda C.	Segundo Oficial	80.000	720	9.916
Piloto Segunda C	Tercer Oficial	74.200	583	9.916
Radio Segunda C	Radio	74.200	583	9.916
Maquinista Naval Jefe		113.000	826	12,366
Oficial Maquinista Primera C	Jefe Maquinas	112.000	810	12.366
Mecanico Naval Mayor	Lefe Magninas	99.100	742	12.366
Oficial Maquinas Primera C Oficial Maquinas Segunda C	Primer Oficial Maquinas	86.602	742	9.916
Oficial Máquinas Segunda C	Primer Oficial Maquinas	82,000	730	9.916
Mecánico Naval Mayor	Primer Oficial Magninas	82,000	730	9.916
Oficial Máquinas Segunda C		80.000	720	9.916
Mecánico Naval Primera C		77,380	550	9.916
Mecánico Naval Segunda C	Segundo Mecánico	68.900	550	9.916
Contramaestre	_	62.540	530	9.916
Caldereta	_	62,540	530	9.916
Electricista	_	62.540	530	9.916
Cocinero		62.540	530	9.916
Marinero		58.300	520	9,916
Engrasador		58.300	520	9.916
Camarero		58.300	520	9.916
Mozo		55,000	500	9.916
Marmitón		55,000	500	9.916
Alumno	Auregado	25.000	1	

Antigüedad:

Capitán y .	Jefes	 	 	 5.500
Oficiales		 		4.500
	v Subalternos			

5871 RESOLUCION de 27 de febrero de 1989, de la Dirección General de trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Limpiezas y Contratas de Algeciras, Sociedad Anónima» (LYCASA).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Limpiezas y Contratas de Algeciras, Sociedad Anónima» (LYCASA), que fue suscrito con fecha 10 de noviembre de 1988, de una parte, por la Dirección de con fecha 10 de noviembre de 1988, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma y, de otra, por las Centrales Sindicales UGT y CCOO, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la

Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de febrero de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

### Convenio Colectivo Laboral 1988 de LYCASA

## CAPITULO PRIMERO

Articulo 1.º Objeto.-El presente Convenio Colectivo Laboral tiene como objeto principal la regulación de las relaciones jurídico-laborales entre la Empresa LYCASA y los trabajadores en regimen de derecho laboral a su servicio, en el mantenimiento, recaudación, recuento de monedas, limpieza y publicidad de las cabinas telefónicas.

Art. 2.º Ambito personal.-1. Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo Laboral son de aplicación a todos los trabajadores que presten servicios retribuidos, en régimen de derecho

trabajadores que presten servicios retribuidos, en régimen de derecho laboral, por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de LYCASA, bajo cualquiera de las modalidades previstas en la legislación

LTCASA, bajo cualquiera de las modandades previstas en la legislación laboral vigente.

2. Las disposiciones, decretos y normas laborales de rango superior. en tanto no contradigan lo establecido en el presente Convenio Colectivo, serán de aplicación a los trabajadores.

Art. 3.º Ambito temporal.-1. Este Convenio entrará en vigor el mismo dia de su firma, sin perjuicio de los efectos de su publicación en

el «Boletín Oficial del Estado» y estará en vigor hasta el 31 de diciembre

de 1988.

2. Con independencia de lo anterior, sus efectos, unicamente económicos, tendrán vigencia a partir del día 1 de enero de 1988.

3. El presente Convenio quedará denunciado automáticamente con quince días de antelación a la fecha del 31 de diciembre de 1988, a partir de cuya fecha, las partes podrán notificar a la otra las correspondientes propuestas de negociación.

4. En el supuesto caso de que, a la finalización de la vigencia del presente Convenio, las partes signatarias no hubieran aprobado un nuevo Convenio, este se entenderá en vigor hasta la aprobación definitiva del que deba sustituirle.

Ant. 4.º Ambito territorial. Este Convenio Colectivo Laboral será de aplicación en los Centros de las provincias de Savilla. Redeios

Ant. 4.º Ambito territorial.—Este Convenio Colectivo Laboral será de aplicación en los Centros de las provincias de Sevilla. Badajoz, Granada. Jaén, Córdoba. Cáceres y Almeria.

Art. 5.º Comisión Paritaria.—Se constituirá una Comisión Paritaria para el desarrollo e interpretación del presente Convenio: que podrá ser convocada por cualquiera de las partes.

Ambas partes se comprometen a competen a la Comisión Paritaria la Comisión Paritaria.

Ambas partes se comprometen a someter a la Comisión Paritaria las cuestiones de su competencia, y, en caso de desacuerdo, la cuestión allí planteada será sometida a la jurisdicción laboral competente.

planteada será sometida a la jurisdicción laboral competente.

Dicha Comisión estará compuesta por cuatro miembros en representación de la Empresa y cuatro miembros en representación de la Empresa y cuatro miembros en representación de la Empresa y cuatro miembros en representación de los trabajadores, en proporción de dos por CC.OO y dos de UGT, que, salvo causa de fuerza mayor, serán elegidos entre los miembros de la Comisión deliberante del presente Convenio.

Las funciones de dicha Comisión serán las inherentes para cumplir su cometido de desarrollo e interpretación del presente Convenio.

Los acuerdos requerirán el voto favorable de la mayoria de los miembros que la integran, en el bien entendido caso de que si una de las partes acudiera a una de sus convocatorias faltando alguno o algunos de sus miembros, los asistentes de dicha parte dispondrán de cuatro votos a la hora de someter a votación cualquiera de las cuestiones.

De los acuerdos de la Comisión Paritaria se levantará la oportuna acta y su contenido tendrá la misma fuerza de obligar que lo dispuesto en el presente Convenio.

en el presente Convenio.

Por parte de dicha Comisión se establecerá el correspondiente reglamento de funcionamiento de la misma.

A las reuniones de la Comisión podrán asistir, con voz pero sin voto, los asesores económicos y sociales de la Comisión deliberante.

Art. 6.º Vinculación a la totalidad.-Las condiciones establecidas en el presente Convenio Colectivo Laboral forman un todo orgánico e indivisible.